



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 9, diciembre 1990, pp. 101-104

Concepto cooperativo y los derechos cooperativos en Europa. Italia

Tulio Botteri

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1990 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

ITALIA

TULIO BOTTERI

P.—¿Qué lugar ocupa la cooperación en el conjunto del derecho de sociedades? ¿Existen para todas las cooperativas una concepción y una clasificación teórica única o bien distintas concepciones y clasificaciones (según las ramas, la orientación ideológica o política)? ¿Cuáles son los criterios de clasificación (por ejemplo, cooperación profesional, cooperativa de consumo)?

R.—El sistema italiano de derecho de sociedades prevé que todas las cooperativas deben tener por objeto la promoción mutua de los miembros ("scopo mutualistico": fin mutualista). Entre los juristas hay duda respecto al significado económico de esta expresión.

En el fondo se trata de legitimar el carácter de solidaridad que prevalece entre los miembros que deciden resolver mutuamente sus problemas intercambiando bienes o servicios sin pasar por el mercado, con el compromiso, sin embargo, de un retorno limitado sobre los bienes o servicios prestados por el grupo. Si los problemas de los miembros no pueden resolverse sin pasar por el mercado, el grupo mutuo crea una cooperativa que funciona en el mercado para dar a las aportaciones y necesidades de los miembros un valor monetario y desde ese momento para reconocerle a cada uno de ellos una parte correspondiente al montante aportado. Dicha parte tiene de este modo cierta relación con las aportaciones o las necesidades confiadas a la cooperativa. En el fondo la cooperativa funciona en el mercado con objeto de satisfacer las necesidades de los miembros que están vinculados entre sí por una relación de tipo mutuo.

El objetivo de promoción mutua no tiene valor sentimental e impli-

ca una situación de tipo económico exclusivamente que se basa en el principio de la auto-ayuda. Dicha situación se traduce en el derecho francés por el principio de exclusividad que se basa en la doble exigencia de que solamente los miembros participan en la actividad de la cooperativa y de que todos los miembros toman parte en la misma.

En dicho modelo cooperativo no puede haber beneficios del capital ni beneficio cooperativo estatutario porque la cooperativa, debido a que no funciona más que en un mercado parcial, transfiere directamente a los miembros los resultados de su actividad. Por tanto, la denominación de "empresa" es impropia en la medida en que aunque opera en el mercado no aspira, contrariamente a las empresas, a obtener beneficios.

En el preámbulo al Código Civil, el legislador italiano explica que las cooperativas deben tener por objeto principal la promoción mutua al mismo tiempo que admite que pueden tener también una actividad parcial apartada de dichos objetivos, es decir, que también pueden tratar con no miembros. En este último caso la cooperativa realiza beneficios como cualquier otra empresa. Para demostrar que tales beneficios no están destinados a los miembros y que por consiguiente la cooperativa —precisamente porque no se creó para la búsqueda de beneficios— tiene derecho a eventuales ventajas por parte del Estado, debe prever en sus estatutos —debido a una presunción de mutualidad— que el margen de remuneración del capital de base será limitado, que durante toda la vida de la sociedad, las reservas no podrán distribuirse a los miembros y que, en caso de disolución, la totalidad de su patrimonio estará afectada a fines de interés general tras el reembolso a los miembros de su parte en el capital de base.

Se ha realizado una reglamentación especial para las cajas Raiffeisen, los bancos populares, las cooperativas agrícolas y las sociedades mutuas de seguros.

P.—¿Existen criterios según los cuales las cooperativas pueden definirse en relación a las sociedades de personas y a las sociedades de capital en el derecho de sociedades? En caso afirmativo, ¿cuáles son dichos criterios? ¿Afectan a las relaciones internas y/o a las relaciones con terceros?

R.—En Italia la diferencia entre cooperativa y otras formas socia-

les está en el respeto de los principios cooperativos tal y como son reconocidos en las distintas disposiciones legales (principalmente variabilidad del capital, igualdad de votos para los miembros en cuanto a personas físicas, autogestión, etc.). La ley italiana prevé la posibilidad de que el Estado o las instituciones públicas dispongan de una participación minoritaria en los órganos de la sociedad.

P.—¿Según qué criterio(s) y en qué condición(nes) las empresas con fines lucrativos, incluidas las cooperativas se reconocen como de interés general?

R.—El interés general de las empresas y cooperativas está definido en Italia caso por caso, por ejemplo, según los criterios y ventajas ofrecidos.

P.—¿Qué piensa usted de la distinción que se hizo en el esquema de Boettcher entre las cooperativas y las empresas con fines lucrativos o las otras formas de empresas de economía colectiva (empresas de los sindicatos NDT)?

R.—En un principio considero válido el esquema elaborado por el profesor Boettcher para la distinción entre las cooperativas, las empresas orientadas a la obtención de beneficios y las instituciones de interés general.

P.—¿Responde el derecho de sociedades vigente a las necesidades de las cooperativas y en concreto de las grandes cooperativas? ¿Sería necesario llevar a cabo reformas?

R.—La organización jurídica actual de las cooperativas requiere una actualización en numerosos puntos.

En las grandes cooperativas la autogestión por parte de los miembros está debilitada por la influencia que ejercen a fin de cuentas los grupos financieros y políticos exteriores. Esta evolución no podrá llevarse a cabo si no es con el interés mayor de los miembros en forma de una participación superior en el capital de base a la que deberían fijarse límites mínimos.

En segundo lugar parece necesario subordinar la organización jurídica de las cooperativas que son objeto de disposiciones especiales a una concepción cooperativa prioritaria.

También se hace necesario abandonar la distinción entre las coo-

perativas según cumplan o no la exigencia "del respeto presunto de los principios de mutualidad" para remplazarla por la obligación de una contabilidad separada de las actividades realizadas con los miembros y de las actividades de las que se obtiene un beneficio. El no respeto de dicha obligación debería conllevar la sumisión al impuesto del conjunto de los directivos como es el caso en las sociedades que tienen como objetivo fundamental la obtención de beneficios.

P.—¿Cuáles son los argumentos a favor o en contra de una cooperativa de derecho europeo análoga en cierto modo a la sociedad anónima de derecho europeo? ¿Haría falta una legislación de este tipo? En caso afirmativo, ¿según qué ideas básicas deberá elaborarse el marco jurídico de dicha cooperativa de derecho europeo?

R.—Todas las disposiciones legales deberían prever tal tipo de medida, ya que, en mi opinión, la certeza y la identidad del tratamiento fiscal es importante en vistas a una armonización de las legislaciones cooperativas. Para las cooperativas que cubren varios campos de actividades habría que introducir una distinción contable entre las diferentes direcciones, al menos para las actividades llevadas a cabo con los miembros.

La organización jurídica del control económico de las cooperativas debería regularse en todos los países como se ha hecho en Alemania. En concreto esta organización debería concebirse sobre el modelo alemán de las uniones (asociaciones) habilitadas por el control económico.